



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-003-2012-00026-01  
Actor: Luz Amanda Gómez Quintero  
Demandado: Municipio de Los Patios

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, Que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

Secretaría General

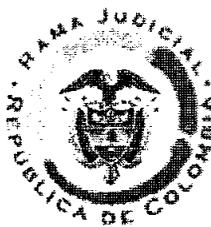
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por secretaría en el día de hoy, notifico a las partes la proferencia de la presente sentencia, a las 6:00 a.m.

Secretaría General

Por secretaría en el día de hoy, notifico a las partes la proferencia de la presente sentencia, a las 6:00 a.m.  
31 OCT 2016  
hoj





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**  
**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016)**

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00290-00  
Demandante: Ricardo Salamanca  
Demandado: José Iván Clavijo Contreras  
Medio de Control: Pérdida de Inversión

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en proveído de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual confirmó la decisión de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **31 OCT 2016**

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00454-01  
 Dte.: Zulma Esther Walteros Archila  
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander  
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el " Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.."

En el sub júdice, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, se observa a folio 156 del expediente, que la doctora Sonia Guzmán Muñoz, en su calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido, al doctor Edwin Jhovanny Cardona

Escobar, para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

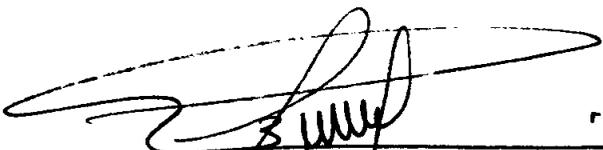
**CUARTO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA** para actuar al doctor Edwin Jhovanny Cardona Escobar, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

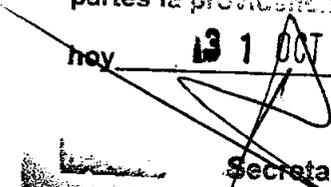


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en [REDACTED], notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hey

**13 1 OCT 2016**

  
Secretaría General



218

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-001-2013-00686-01  
Dte.: María Mercedes Patiño Ramírez  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdice, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las

súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la

parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

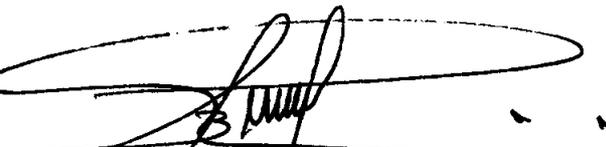
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación de EST 100, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.

**31 OCT 2016**

hoy \_\_\_\_\_

**Secretaría General**



22

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2013-00718-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gloria Ligia Valencia Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### **I. Consideración Previa**

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1º de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

### **II. Antecedentes**

La demanda de la referencia fue presentada el día 04 de diciembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 07 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

23

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

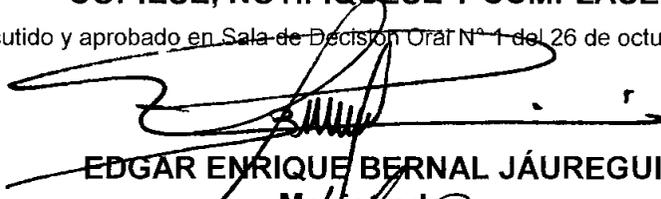
**SEGUNDO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, devuélvase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 JUL 2016

  
Secretaría General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Bogotá, Edición, Páginas 1007 a 1015.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00735-01  
**Dte.:** Elías Ortega Contreras  
**Ddo.:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander  
**Acción:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “ Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

*excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, se observa a folio 153 del expediente, que la doctora Sonia Guzmán Muñoz, en su calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido, al doctor Edwin Jhovanny Cardona

Escobar, para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

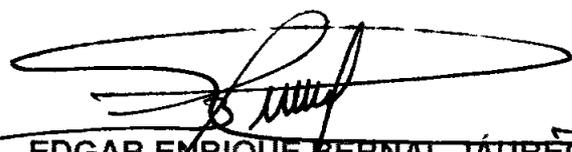
**CUARTO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA** para actuar al doctor Edwin Jhovanny Cardona Escobar, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

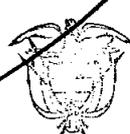
**QUINTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTAMPADO, comunico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**13 1 OCT 2016**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-004-2014-00007-01  
 Dte.: Luisa Amanda Ortega Estupiñan  
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el "Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia."

En el sub júdice, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal

correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la

parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

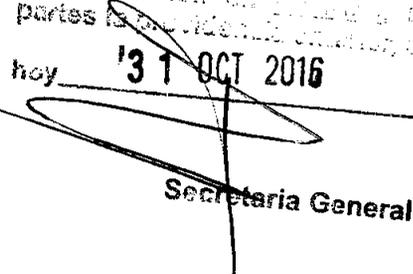
  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

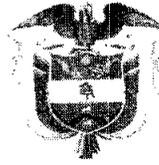
  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE SECRETARÍA

Por anotación en el expediente a las 10:00 a.m. de las  
partes la providencia emitida a las 08:00 a.m.  
hoy **31 OCT 2016**

  
Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00037-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Esperanza Bueno Bayona.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1º de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

### II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 15 de enero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 14 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario

citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

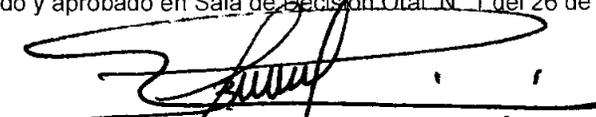
**TERCERO:** Sin condena en costas.

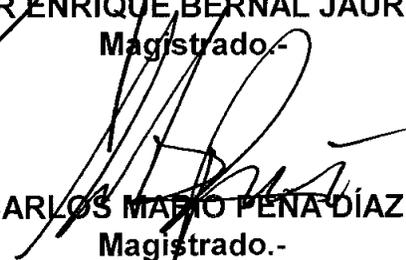
**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada del Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SALA DE DECISION ORAL

Por e... en ESTADO... a las  
 partes... hoy 31 OCT 2016

Secretaria General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Noveha Edición, Páginas 1007 a 1015.





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00039-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Rosa Álvarez Bayona.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1º de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

### II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 15 de enero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 14 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa

de desistir.

- 2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
- 3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
- 4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
- 5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

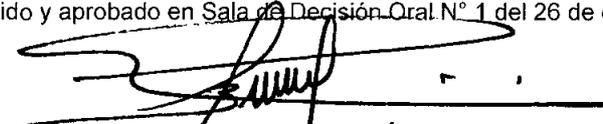
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada del Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

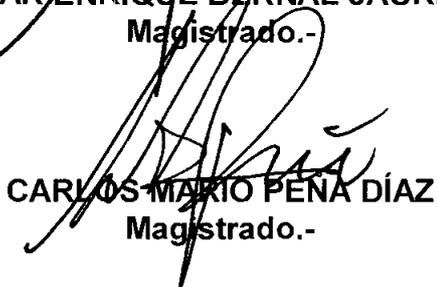
**QUINTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJERÍA GENERAL

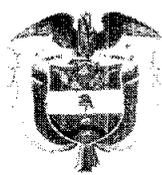
Por anotación en firme, brújula a los  
efectos de la presentación de esta providencia.

31 OCT 2016

Secretaría General



<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Noventa y una Edición, Páginas 1007 a 1015.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00041-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Teresa Duran Peña</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

**I. Consideración Previa**

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1º de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

**II. Antecedentes**

La demanda de la referencia fue presentada el día 19 de diciembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 14 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que

a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

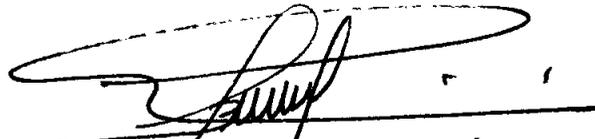
**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al poder allegado visto a folio 231 a 234 del cuaderno principal No. 1.

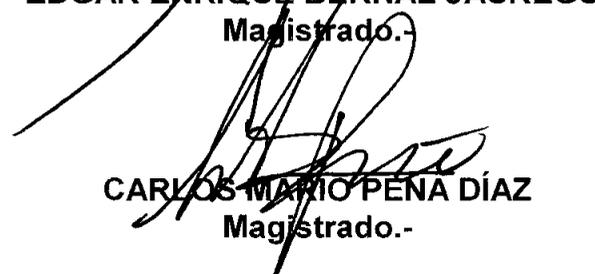
**RECONOCER** personería para actuar al Doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de La Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al poder allegado visto a folio 10 del cuaderno principal No. 2.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-

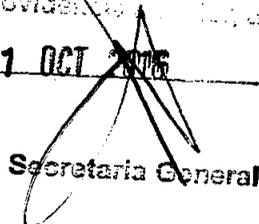
  
 CARLOS MARIO PENA DÍAZ  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COLEGIO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente de oficio a las  
 partes la providencia se notifica a las 8:00 a.m.

hoy **13.1 OCT 2016**

  
 Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-003-2014-00070-01  
Dte.: Silvia Esperanza Acevedo Barrera  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdice, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

2301

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

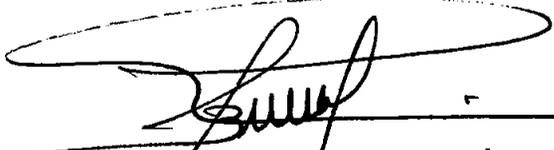
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia decretada, a las 6:00 a.m.

**31 OCT 2016**

hoy

  
Secretaría General



170

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00078-01  
Dte.: Humberto Espinoza Villamizar  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día catorce (14) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el nueve (09) de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado veinticuatro (24) de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

## CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

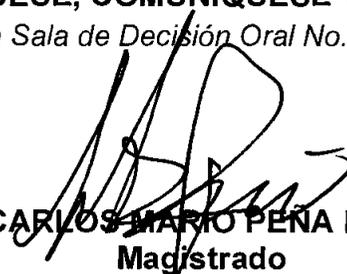
**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

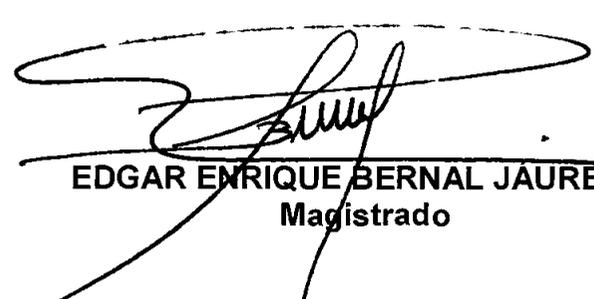
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 26 de octubre de 2016)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado

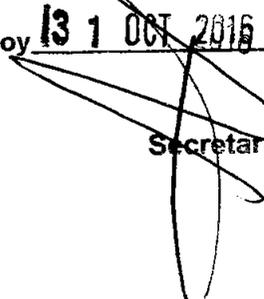
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGÚT**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONTENCIOSO SECRETARIAL**

Por anotación en **EXPEDIO**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 1 OCT 2016**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado:** 54-001-33-33-751-2014-00096-01  
**Actor:** Mario Rolón Pedraza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, Que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**

Per cancelación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m.

**31 OCT 2016**

hoy \_\_\_\_\_

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00096-01  
Dte.: Rosa Maria Torres Jaimes  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

*excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibidem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 261 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la

Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, (fl. 192) en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

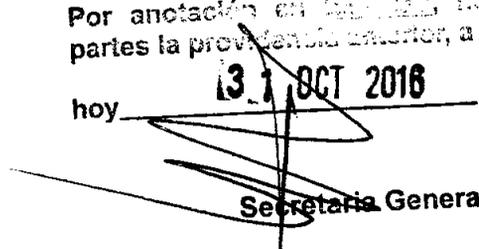
  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE DE DECISION ORAL

Por anotación en SEJ, se notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13.1 OCT 2016**

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00207-01  
Dte.: Bertha Lizcano Vera  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de octubre

de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

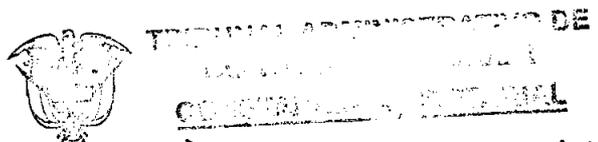
**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

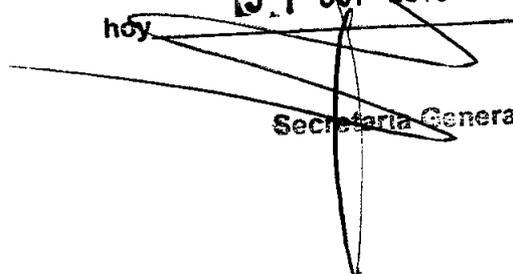
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



Por anotación en proceso, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:09 a.m.

hoy **31 OCT 2016**

  
Secretaría General



276

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00209-01  
Dte.: Víctor Manuel Pedraza Gallo  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de

noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

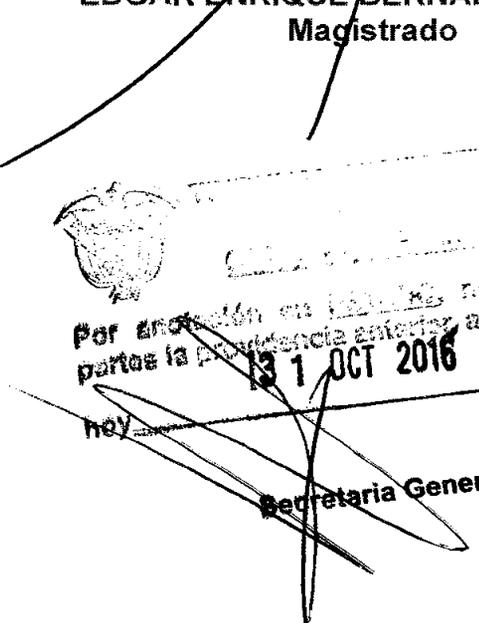
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
Por anotación en libro de notorio a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.  
**13 1 OCT 2016**

  
**Secretaria General**



255

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00227-01  
Dte.: Gladys Stella Martínez Solano  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de noviembre

de dos mil quince (2015) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

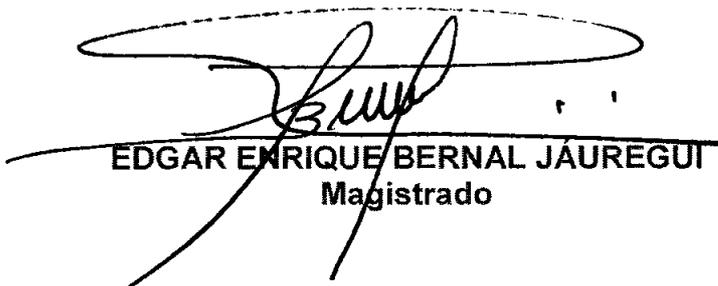
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en firme, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **31 OCT 2016**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00360-01  
Dte.: María Eloina Rojas Mojica  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el " Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.."

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

193

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, se observa a folio 136 del expediente, que la doctora Sonia Guzmán Muñoz, en su calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido, al doctor Edwin Jhovanny Cardona

Escobar, para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA** para actuar al doctor Edwin Jhovanny Cardona Escobar, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

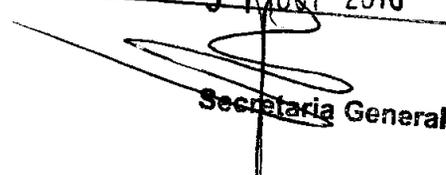
**QUINTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
Por anotación en el expediente, se dio a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
hoy 31 OCT 2016  
  
Secretaría General



250

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-004-2014-00410-01  
Dte.: Maria Christina Castro Ardila  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibidem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 237 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, (fl. 161) en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Igualmente, se observa a folio 236 del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Yonathan José Coronel Mansilla, para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

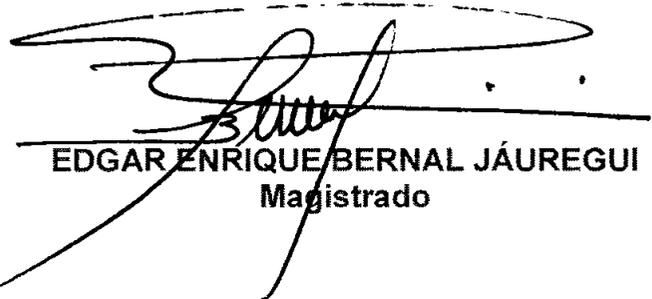
**CUARTO: RECONÓZCASELE** personería jurídica al doctor Yonathan José Coronel Mansilla, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

**QUINTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

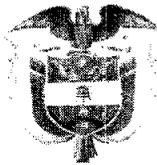
### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

SECRETARÍA GENERAL  
31 OCT 2016  
Por escrito a las 06:50 a.m.

#2  
13

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00449-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alix Nidia Reyes Beltrán.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1º de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

### II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 04 de marzo de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 12 de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta

jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

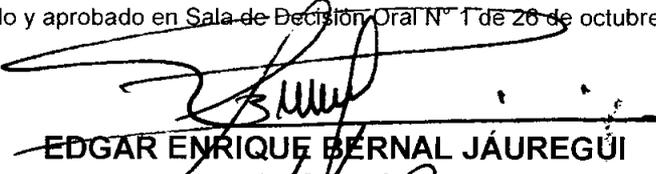
**SEGUNDO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

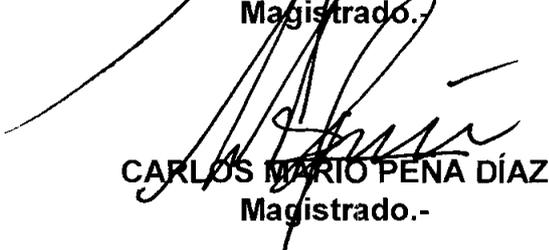
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de 26 de octubre de 2016)

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

31 OCT 2016

Secretaría General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Noveña Edición, Páginas 1007 a 1015.



250

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: DR. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Ref. : Acción Popular Rad. 54-001-33-33-001-2014-00544-00**  
**Accionante : Defensoría del Pueblo**  
**Demandado : Departamento Norte de Santander – Municipio de Los Patios – Asociación de Propietarios y Usuarios Montebello I y II**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que declaró la excepción de cosa juzgada en el presente asunto.

**1.- ANTECEDENTES**

La Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Carta Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda contra la empresa Asociación de Propietarios y Usuarios Montebello I y II, con el objetivo de que se protejan los derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La salubridad pública; f) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; g) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

### **1.1. Los hechos que sirven de fundamento a la acción instaurada son los siguientes:**

Indica el accionante que cerca de la Urbanización Montebello I hay un pozo o laguna de oxidación, donde se vierten las aguas negras del sector que causa constantemente malos olores. Lo anterior debido a la falta de mantenimiento por parte de la empresa Asociación de Propietarios de Montebello I y II, la cual tiene la obligación del servicio de alcantarillado. Asegura la Defensoría del Pueblo que la entidad accionada ha hecho caso omiso a la problemática y esta circunstancia pone en riesgo los derechos colectivos y del medio ambiente antes señalados.

Manifiesta en el líbello de la demanda que la problemática afecta aproximadamente a 1.200 familias debido a la contaminación y que en los últimos diez años se ha agudizado la situación. Los malos olores, según se indica, alcanza un radio de hasta 300 metros y en épocas de lluvias la laguna se desborda y transfiere aguas negras a una quebrada cerca del lugar.

### **1.2. PRETENSIONES**

Mediante el ejercicio de la acción popular la parte actora pretende:

**“Primera-** Que se declaren responsables al **MUNICIPIO LOS PATIOS, AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y A LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO –APYUM–)** por violación a los derechos e intereses colectivos de los habitantes de Montebello I del Municipio de Los Patios (N. de S.), todo en consideración a lo anteriormente expuesto.

**Segunda-** Que como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad, se ordene al **MUNICIPIO LOS PATIOS, AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y A LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO –APYUM–)**, a ejecutar todas las obras civiles de canalización que permitan depositar en éstas las aguas residuales o servidas que provienen de los habitantes de Montebello I del Municipio Los Patios (N. de S.), obras que deberán conectarse directamente a la red matriz de alcantarillado del Municipio de Los Patios.

**Tercera-** Que se ordene de conformidad con la ley y el reglamento, la constitución de un comité veedor que vigile el cumplimiento del fallo final que arroje como resultado el presente proceso, imponiendo a las entidades que resulten responsables a rendir un informe trimestral al comité sobre ese cumplimiento.

(...)”

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.2.1. Municipio de Los Patios.**

En la contestación de la demanda<sup>1</sup> el Municipio de Los Patios señala que por medio de la licitación pública LP-SAPSB-006-2013 en convenio con la empresa de alcantarillado APYUM se realizará un “Colector del margen derecho del río pamplonita sector occidental del área urbana del municipio de Los Patios, incluyendo obras de estabilización geotécnica” en aras de dar solución al problema planteado por el accionante. En tanto dicho colector se encuentra en construcción estima el Municipio de Los Patios que ya se está dando cumplimiento a la obligación constitucional de preservar los derechos e intereses colectivos de los habitantes del sector. Agrega que dicha obra ha presentado algunos retrasos por causa de inconformidades de ciertos propietarios de predios, no obstante la construcción del colector será reiniciada para dar pronta solución a la situación.

Solicita que sea negada la petición de la parte accionante por cuanto se le está dando cumplimiento a los deberes constitucionales del municipio.

### **1.2.2. Departamento de Norte de Santander.**

De manera concreta el ente territorial requiere se declare la falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que la persona jurídica involucrada, esto es, la que ha generado inconformismo en el accionante, ha sido el Municipio de Los Patios y no el Departamento. De esta forma, aduce que no es la entidad encargada de la conducción de las aguas residuales ni de la ejecución de obras civiles que permitan la canalización de las aguas residuales generadas por las viviendas de la Asociación de Propietarios y usuarios de Montebello I y II. Para fundamentar su postura plasma el artículo 78 de la ley 715 de 2001, explica el alcance de la figura de la excepción de legitimación por pasiva y trae a colación una sentencia del H. Consejo de Estado donde se explaya sobre la materia.

### **1.2.3 Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II (APYUM).**

La Asociación recalca que en la actualidad se adelantan trabajos para integrar el sistema de alcantarillado en la zona y se llevan a cabo diariamente las labores de

---

<sup>1</sup> Ver folios 38-40A del Cuaderno Principal No. 1 del expediente.

mantenimiento en la laguna de oxidación, tendientes a evitar que se conviertan en un foco de contaminación. Enfatiza en que la empresa y el Municipio han tomado las medidas correspondientes para responder a las necesidades de la comunidad, en vista de la aprobación y el proceso de ejecución del colector destinado al manejo de las aguas servidas de Montebello I a través del convenio con el Municipio.

Ahora bien, la parte demanda estima que en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, pues un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción contenciosa, imposibilitando el acceso a las pretensiones, teniendo en cuenta que el asunto ya fue ventilado. Se trata de la acción popular con radicado 2004-190, cuya sentencia quedó ejecutoriada el 16 de octubre de 2008. Por último, APYUM asevera que no hay material probatorio que respalde la afirmación del demandante acerca de la conculcación de derechos o intereses colectivos, por lo tanto no cumple con la carga de la prueba que le corresponde legalmente.

## **2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante providencia de 29 de septiembre de 2015 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declara la excepción de cosa juzgada propuesta y en consecuencia da por terminado el proceso. Adopta dicha decisión ante el arribo al proceso de copia auténtica de la Sentencia de fecha 16 de octubre de 2008, con constancia de ejecutoria, dentro de la cual, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ordenó al Municipio de Los Patios y a CORPONOR dentro del término improrrogable de seis (6) meses, acometer las medidas para conjurar las falencias del servicio de alcantarillado y recolección de aguas residuales del sector objeto de controversia. Del mismo modo, se ordena la conformación de un Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia, compuesta por el accionante, la Personería Municipal de Los Patios, el Director de CORPONOR y el Defensor del Pueblo.

Sostiene el A-quo que el proceso de referencia tiene identidad de causa pretendi y objeto con lo decidido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2004-00190-00, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. En este sentido, el Juez de instancia indica que en el caso se plantea la existencia de una laguna de oxidación donde se depositan aguas residuales de la urbanización Montebello I y los referidos

problemas que genera el mal manejo del alcantarillado, motivo por el cual se pretende que se efectúen obras de ingeniería necesarios para conectar a la red matriz de alcantarillado del Municipio Los Patios.

Escenario fáctico que ya fue abordado por un órgano judicial a través de una acción popular, donde se decidió ordenar al Municipio de Los Patios, quien funge en el presente proceso como demandado, adoptar medidas necesarias para conjurar las falencias del servicio de alcantarillado y recolección de aguas residuales en la urbanización Montebello I.

De esta manera el Juez de primera instancia concluye que se encuentra demostrada la identidad de objeto y causa pretendi entre el proceso de referencia y otra acción popular decidida con anterioridad en la que fueron amparados los derechos e intereses colectivos de la comunidad, por lo que estima que le asiste razón a la Asociación de Propietarios y usuarios de Montebello I y II en la configuración de la cosa juzgada, debiéndose por fin al proceso.

### **3.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionante interpone recurso de apelación<sup>2</sup> contra la providencia, argumentando que el juzgador fusionó indebidamente en un solo concepto los temas relativos a la cosa juzgada y el agotamiento de jurisdicción, cuya naturaleza es distinta. En segundo lugar, manifiesta el recurrente que las excepciones perentorias, como la cosa juzgada, se fallarán en la sentencia, aunque se hayan interpuesto como previas, pues esa es la voluntad del ordenamiento procesal y del legislador. Para cimentar su posición trae a colación las tesis doctrinales de varios tratadistas de derecho procesal civil. Así pues, resultando así mismo violatorio del artículo 23 de la ley 472 de 1998 el auto objeto de impugnación.

La Defensoría del Pueblo se refiere al juicio comparativo que se desarrolló en la providencia de primera instancia, sobre la materia considera que el fallo del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta no hace referencia al objeto de la acción popular en debate, toda vez que mientras aquella hace alusión a simples paliativos, la presente acción tiene como finalidad ejecutar todas las obras que permitan conectar directamente el sistema de alcantarillado de la Urbanización

---

<sup>2</sup> Ver folios 322-339, Cuaderno Principal No. 1 del expediente.

Montebello I y II a la red matriz o central del sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Los Patios.

Teniendo en cuenta todo lo anterior solicita que se revoque en todos sus numerales el auto con fecha 29 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

#### **4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1.- Competencia**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

##### **4.2. Problema jurídico.**

En el presente caso, se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿En el presente caso hay lugar a declarar la existencia de la cosa juzgada, confirmando así la decisión adoptada por el Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta el día 29 de septiembre de 2015, o si por el contrario la misma debe ser revocada, procediéndose al estudio de fondo del presente asunto para determinar si se están vulnerando los derechos colectivos invocados por el accionante, como consecuencia de la negligencia del Municipio de Los Patios y la empresa Asociación de Propietarios y usuarios Montebello I y II al no conectar el alcantarillado de Montebello I al sistema de acueducto del municipio?

##### **4.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado.**

###### **4.3.1.- Tesis de la parte Accionante.**

Considera que en el presente caso no se cumplen los elementos necesarios para declarar la existencia de la cosa juzgada por cuanto el objeto del presente asunto no es similar a la del proceso antiguo por medio del cual el Juez de primera instancia declaró la cosa juzgada. Lo anterior, por cuanto las pretensiones son distintas en los procesos cotejados, dado que en un caso se solicitó emprender

obras para conjurar las falencias del servicio de alcantarillado y recolección, entretanto en la actual acción popular se requiere la conexión del alcantarillado del barrio Montebello I al sistema de acueducto del municipio para solucionar de fondo los inconvenientes que se derivan de la laguna de oxidación.

#### **4.3.2.- Tesis del A quo.**

La Jueza Primera Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta en sentencia del 29 de septiembre de 2015, encontró probado que en el presente asunto se cumplen todos los requisitos necesarios para declarar la cosa juzgada, debido a que hay identidad de las partes, del objeto y de la causa pretendi.

#### **4.3.3- Tesis de la Sala.**

En el presente caso se configura el fenómeno de la cosa juzgada, como quiera que entre la causa pretendi y el objeto en el presente proceso y en el de la sentencia del 16 de octubre de 2008 existe plena identidad. Lo anterior, puesto que las pretensiones de la demanda de la referencia se dirigen a que se ejecuten todas las obras civiles de canalización que permitan depositar las aguas residuales que provienen de los habitantes de Montebello I y que además dichas obras sean conectadas directamente a la red matriz de alcantarillado del Municipio de Los Patios, entre tanto que en la acción popular anterior se buscaba efectuar los trabajos y obras necesarias para conectar el alcantarillado de Montebello I al sistema de alcantarillado del Municipio. De esta manera, los argumentos del impugnante no están llamados a prosperar y la providencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 será confirmada en cuanto a esta situación.

#### **4.4. Consideraciones Generales.**

Las Acciones populares tienen como finalidad la protección de los Derechos e Intereses Colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando legitimados quienes teniendo como fin esa protección ejercitan la acción sin perseguir con ello

un lucro. Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

En el sub-judice la parte accionante le atribuye a APYUM la vulneración de los derechos colectivos relacionados con a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La salubridad pública; f) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; g) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Lo anterior, por cuanto en la urbanización Montebello I del Municipio de Los Patios se vienen presentando malos olores a causa de una laguna de oxidación a escasos metros del lugar.

Ahora bien, sobre los motivos de inconformidad de la parte impugnante frente a la sentencia de primera instancia que declara de oficio la excepción de Cosa Juzgada en el presente asunto, la Sala hará las siguientes consideraciones:

#### **4.5. De la Cosa Juzgada.**

El artículo 35 de la Ley 472 de 1998 establece que la sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que “para que adquiera el valor de cosa juzgada debe cumplir con las condiciones señaladas en la propia Ley, esto es, las contenidas en el artículo 332 del C.P.C” indicando<sup>3</sup>:

“(…) la fuerza de cosa juzgada de una sentencia deviene cuando aquella hubiere sido decidida de manera previa, definitiva y de fondo con identidad de partes, de objeto y con igual causa. Se trata nada más y nada menos que de los denominados elementos subjetivos y objetivos de la excepción. Cuando se habla de identidad de partes no se

<sup>3</sup> Consejo de Estado (CE). *Caso de la Acción Popular contra el Departamento de Tolima y Otro*, Fundamento Jurídico V.I.I., Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

hace referencia a la igualdad respecto de las personas que acuden al proceso como demandantes. Justamente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la misma corresponde a un límite subjetivo que no implica la coincidencia de carácter físico sino jurídico, por lo que lo realmente determinante es a quiénes perjudica o beneficia la decisión. Lo anterior resulta comprensible en el entendido en que la parte actora y los titulares de los derechos e intereses colectivos generalmente no coinciden, entonces se ha aclarado que lo importante para que opere la cosa juzgada es que los responsables de su afectación sean los mismos, toda vez que por la naturaleza difusa de los derechos en juego la protección recae sobre toda la comunidad, esto en razón a que la sentencia no vincula solamente a las partes sino a toda la población, por eso se habla de sus efectos "erga omnes". En cuanto al objeto, se precisa que éste se refiere a la identidad del bien jurídico que se encuentra en disputa; para verificar tal situación no sólo se deben analizar las pretensiones o declaraciones que se reclamen en los escritos de demanda, sino también el contenido mismo de la decisión, y así precisar con certeza si entre uno y otro existe verdadera similitud. Finalmente y en relación con la identidad de causa, ésta se relaciona con la razón por la cual se acude al juez. Se ha indicado que para vislumbrar su ocurrencia debe acudirse a los hechos contenidos en las demandas, al ser estos los que motivan o fundamentan el ejercicio de la acción".

De esta manera, teniendo presente los elementos que el Consejo de Estado en diversas sentencias<sup>4</sup> ha trazado para efectos de comprobar si se configura la cosa juzgada en los casos concretos, se procederá a analizar si estos elementos se presentan e identifican en el presente caso.

Así, en el caso sub examine, se tiene que la A quo decretó en sentencia de primera instancia la existencia de cosa juzgada, trayendo a colación el proceso de acción popular identificado con el radicado 54-001-23-31-000-2004-0190-00, decidido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>5</sup>. En aquel proceso se ordenó que se acometieran todas las medidas necesarias para conjurar las falencias que del servicio de alcantarillado y recolección de aguas residuales se ha dado cuenta en esta providencia. Así mismo, se designó un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia compuesto por el accionante, la Personería Municipal del Municipio de Los Patios, el Director de CORPONOR y el Defensor del Pueblo, el cual sería presidido por el señor Personero Municipal de Los Patios.

Con las obras señaladas, se protegieron los derechos colectivos invocados en esa acción popular, los cuales eran a) El goce de un ambiente sano; b) La existencia

---

<sup>4</sup> Se pueden consultar entre otras CE. *Caso de la Acción Popular contra el Municipio de Pamplonita*, Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00096-01(AP), Sentencia del 13 de septiembre de 2007. C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; CE. *Caso de la Acción Popular contra el Municipio de Lourdes*, Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00130-01(AP), Sentencia del 6 de marzo de 2008. C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA y CE. *Caso de la Acción Popular contra FENADECU*, Radicación No. 20001-23-31-000-2003-02101-01(AP), Sentencia del 2 de agosto de 2007. C.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE.

<sup>5</sup> Ver folios 99-121, Cuaderno Principal No. 1 del expediente.

del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; c) La seguridad y salubridad públicas; d) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; e) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; f) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Ahora bien, en atención al anterior lineamiento jurisprudencial, se advierte que, entre el asunto de la referencia y el proceso antiguo se presenta identidad de partes (autoridades responsables), como quiera que en el proceso anterior al que se estudia, la demanda se promovió contra el Municipio de Los Patios, EMPATIOS ESP, la Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II y CORPONOR y en el presente asunto la acción popular se promueve contra el Departamento de Norte de Santander, el Municipio de Los Patios y la Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II. Es así que en ambas acciones populares se encuentran como demandadas las mismas autoridades, salvo el Departamento de N. de S. y CORPONOR, por lo que se demuestra la identidad de las partes entre el proceso antiguo y el actual, al mismo tiempo la comunidad afectada por la actuación de las autoridades públicas y privadas son las mismas, estos son, los habitantes de la urbanización de Montebello I.

En cuanto a la identidad de objeto, la Sala observa que los derechos colectivos invocados en el proceso antiguo y en el que nos ocupa fueron los siguientes:

<b>PROCESO ANTERIOR</b>	<b>PROCESO ACTUAL</b>
a) El goce de un ambiente sano. b) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las	a) El goce de un ambiente sano. b) La moralidad administrativa. c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

<p>especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.</p> <p>c) La seguridad y salubridad públicas.</p> <p>d) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.</p> <p>e) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.</p> <p>f) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.</p>	<p>sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.</p> <p>d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.</p> <p>e) La salubridad pública.</p> <p>f) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.</p> <p>g) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.</p>
---	---

Teniendo presente el anterior cuadro, para la Sala se encuentra claro que los derechos colectivos – de conformidad con la ley 478 de 1998 – que se buscan amparar en uno u otro proceso son los mismos, a excepción de la moralidad administrativa y el goce del espacio público que son exigidos en la actual acción constitucional incoada.

Finalmente, en cuanto a la causa pretendi, tal como se observa a folio 99 del expediente, las pretensiones de la anterior acción constitucional se dirigen a que se ejecuten los trabajos y las obras necesarias para conectar el alcantarillado de Montebello I al sistema de acueducto del Municipio de Los Patios y que se efectúen las diligencias y acciones necesarias para que tomen posesión y administre el acueducto de Montebello I con el fin de garantizar la prestación de un servicio eficiente y oportuno. Además de ordenar a CORPONOR ejercer efectivamente la vigilancia y control para que se garantice la prestación de los servicios de

acueducto y alcantarillado de Montebello I conforme a las normas de protección del medio ambiente.

Los hechos que fundamentan dichas pretensiones fueron resumidos de la siguiente manera en la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta:

“Señala el actor que en el Barrio Monte Bello Uno del Municipio de Los Patios existe una laguna a cielo abierto recolectora de aguas negras a donde van a parar los desechos que recoge el alcantarillado de dicho barrio generando contaminación, malos olores, proliferación de zancudos, causando problemas de salud, la cual pasa a una quebrada que finalmente desemboca en el Río Pamplonita.

Que de igual manera el servicio de Acueducto no está conectado a la red del municipio, lo que conlleva a la mala y deficiente prestación del servicio toda vez que no es potable por su indebido tratamiento”.

Por su parte, a folio 214 del expediente, obra el auto que da por terminado el actual proceso en la cual se resumieron las pretensiones de la acción popular de la siguiente manera:

“Primera-. Que se declaren responsables al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y A LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO APYUM) por violación a los derechos e intereses colectivos de los habitantes de Montebello I del Municipio Los Patios (N. de S.)

Segunda-. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad se ordene al MUNICIPIO LOS PATIOS, AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y A LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO APYUM), a ejecutar todas las obras civiles de canalización que permitan depositar en estas las aguas residuales o servidas que provienen de los habitantes de Montebello I del Municipio de Los Patios (N. de S.) obras que deberán conectarse directamente a la red matriz de alcantarillado del Municipio de Los Patios”.

Los hechos<sup>6</sup> en que se fundaron dichas pretensiones fueron que los habitantes del sector de Montebello I perciben constantemente malos olores provenientes de una laguna de oxidación donde vierten todas las aguas negras del lugar. Además, durante las temporadas de lluvias las aguas negras se desbordan a una quebrada que pasa a escasos cinco metros de su cauce.

De conformidad con la causa pretendi de ambos procesos, para la Sala no queda duda de que la causa pretendi del proceso de la referencia y la del proceso anterior

---

<sup>6</sup> Ver folios 214 del expediente.

son la misma y por lo tanto hay identidad entre ambas. Esto es así, debido a que en el proceso antiguo se buscaba solucionar el problema de alcantarillado que se presentaba en el sector de Montebello I del Municipio de Los Patios, situación que vuelve a invocarse en la actual acción constitucional.

Ahora bien, es importante resaltar que el impugnante esboza un factor que puede diferenciar ambos casos: En el proceso de radicado 54-001-23-31-000-2004-00190-00 el operador de justicia ordenó de manera general la ejecución de una serie de medidas para conjurar las falencias del servicio de alcantarillado y recolección de aguas residuales, no obstante, aún no se ha solucionado de fondo la problemática debido a lo abstracto de la decisión judicial. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo anhela que con la presente acción popular se ordene específicamente conectar el alcantarillado de Montebello I al sistema de acueducto del Municipio de Los Patios, solución distinta a la ordenada en el antiguo proceso.

Sobre el asunto hay que decir que quien administra justicia debe velar porque sus providencias judiciales protejan de manera íntegra los derechos de las personas. Para tal fin, se procura proferir decisiones que abarquen cualquier tipo de contingencia, máxime en una acción popular cuando la población, cuyos derechos constitucionales están en riesgo, es extensa y difícil de determinar. De esta manera, el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta acierta al ordenar la materialización de las medidas u obras civiles indispensables para mitigar o hacer cesar el peligro de los derechos colectivos de los habitantes de Montebello I.

Hecho que, pese a no ser exacta a la solicitud elevada por el hoy recurrente en el líbello de la demanda, guarda estrecha similitud con lo requerido en el proceso en cuestión, toda vez que la pretensión principal del accionante es la conexión entre el alcantarillado de la urbanización de Montebello I y el acueducto de Los Patios, medida que funge como necesaria para brindar una solución a los malos olores y el desbordamiento de la laguna de oxidación.

A partir de la anterior decisión, el Municipio de Los Patios en conjunto con el Departamento de Norte de Santander y la Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II están llevando a cabo un "colector del margen derecho del río pamplonita sector occidental del área urbana del municipio de Los Patios, incluyendo obras de estabilización geotécnica", dando solución de fondo al tema del alcantarillado. En estas condiciones, el proceder adecuado del actor ha de ser un incidente de desacato si estima que aún no se ha materializado la providencia

judicial ya ejecutoriada y no presentar un medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Así las cosas, los argumentos del impugnante no están llamados a prosperar y la providencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 será confirmada de acuerdo con los argumentos expuestos con anterioridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la decisión de Primera Instancia de fecha 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

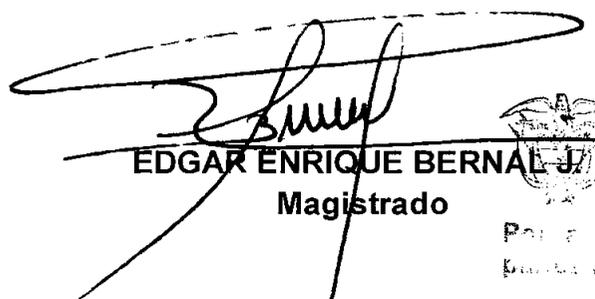
**SEGUNDO:** Conforme el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** a la Defensoría del Pueblo copia del presente fallo definitivo.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE**.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 26 de octubre del 2016)*

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL J.  
Magistrado



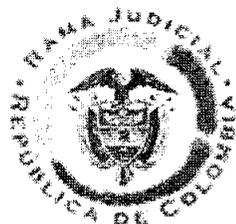
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

  
HERNANDO AYALA FERNARANDA  
Magistrado

Por el presente se notifica a los señores magistrados y a la Defensoría del Pueblo, la presente providencia, en el día de hoy, 31 de OCTUBRE de 2016.

hoy 31 OCT 2016

  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2014-00712-01  
**Actor:** Carmen Cecilia Martínez Moncada  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

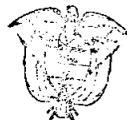
**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, Que accedió las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

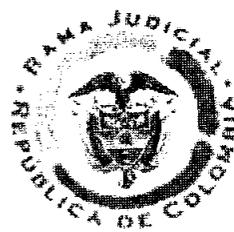


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSIGNA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESMAD**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Ay 31 OCT 2016

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-00991-01  
**Actor:** Martha Cecilia Gómez Barajas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación al estado, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 09:00 horas del día 24 de octubre de 2016.  
13 1 OCT 2016  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-00992-01  
**Actor:** Juliana María Luisa Chávez Velandia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJERIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

A hoy 31 10 / 2016

  
**Secretaria General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-00998-01  
**Actor:** Gladys Cecilia Pulgarín Diosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONCURRENCIA EJECUTIVA

Por anotación en el 1002, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

13.10.2016

Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00108-01  
Dte.: Jenny Belen Sanchez Ortiz  
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdice, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

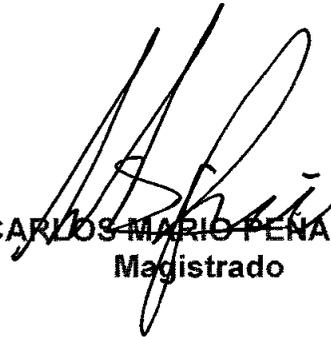
**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de octubre de 2016)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifica a las partes la providencia de fecha 2016 OCT 26.

**18 1 OCT 2016**

hoy

Secretaría General